

RESOLUCIÓN No. 0801 DE 2017
(18 de septiembre)

“Por la cual se resuelven unas peticiones”

| | |
|--|--|
| No. Resolución Sancionatoria: | 0502 – 11 |
| No. de Resolución Mandamiento de Pago: | 139 – 11 |
| Dependencia: | Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo |
| Sancionada: | Jenny Paola Puentes Olaya |
| Cédula de Ciudadanía: | 52.495.940 |
| Dirección: | Calle 6 Número 4 – 23 / Lote 8 / Barrio Conejo |
| Municipio: | La Dorada – Caldas |

El Subdirector Jurídico de la Dirección Territorial de Salud de Caldas

En uso de las facultades consagradas en la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 4473 del 2006, el Título IV, numeral 7º de la Resolución 0404 de 2015, el artículo 4º de la Resolución No. 0662 del 04 de 2015, la Resolución No. 0586 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, conforme a los artículos 3, 21 y 54 del Decreto 1011 de 2006, Ley 715 de 2001 y Ley 1437 de 2011, se encuentra facultada para realiza visitas de verificación de condiciones de habilitación a los Prestadores de Servicios de Salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, así como también realizar tareas de inspección, vigilancia y control, e imponer medidas de seguridad y sanciones.

Que mediante la Resolución No. 0502 del 08 de abril de 2011, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sancionó a la prestadora de servicios de salud, la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 52.495.940, en razón a que se evidencio según el acta e informe respectivo, que se incumplía con el artículo 7 de Resolución 1043 de 2006, al no reportar la respectiva novedad, imponiéndole una multa por la suma de *un millón setenta y un mil doscientos pesos (\$1.071.200=) m/cte.*

Que posteriormente la Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, elaboró la Resolución No. 139 del 23 de diciembre de 2011, la cual libró Mandamiento de Pago a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, dicho mandamiento de pago fue notificado mediante portal web el día 27 de noviembre de 2015, al no encontrar a la citada profesional independiente en las direcciones suministradas.

Que para el día 18 de septiembre de 2017, la señora Jenny Paola Puentes Olaya identificada con cédula de ciudadanía 52.495.940, presentó escrito el cual denominó: *“...Cobro Coactivo Resolución 0502 abril de 2011...”*.

1. *“...Por error único y exclusivo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas realizó todas las diligencias en una dirección errada, pues la dirección habilitada era la Carrera 3 Número 14 – 17, y no la Carrera 3ª Número 17 – 14, violentando así el debido proceso y el derecho de defensa, por nulidad procesal...”*

Que es de anotar que el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, deduce que el éxito de los procesos de Cobro Coactivo están íntimamente relacionados con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para su ejecución, denominados Títulos Ejecutivos, que para el caso objeto de estudio es la Resolución Sancionatoria, siempre que contengan una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, condición de esta última reflejada en la ejecutoria de dichos actos.



Que es de aclarar que las excepciones que pueden proponerse dentro de los procesos de Cobro Coactivo, como en el presente caso, son las consagradas en el artículo 831 del precitado Estatuto, el cual señala:

"Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARAGRÁFO: Contra el mandamiento de pago que vincule deudores solidarios procederán demás, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda"

Que este despacho entra a analizar lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que taxativamente señala el término con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, que taxativamente dice:

"Artículo 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente".

Que conforme a lo anterior, y confrontada la fecha en que quedó notificado el Mandamiento de pago, esto es, el día veintisiete (27) de noviembre de 2015, y la fecha en que se radicó en la Dirección Territorial de Salud de Caldas el escrito, esto es, el día dieciocho (18) de septiembre de 2017; este despacho concluye que sobrepasó el término de quince días (15) previsto en el artículo 830 del mencionado Estatuto, situación que conduciría a rechazar de plano por extemporáneas las solicitudes presentadas, pero como se trata de un proceso especial y atípico ocurrido dentro de la Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, por haber vulnerado presuntamente los Derechos al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, esta Subdirección procede a resolver de fondo los planteamientos anteriormente descritos.

1. "...Por error único y exclusivo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas realizó todas las diligencias en una dirección errada, pues la dirección habilitada era la Carrera 3 Número 14 – 17, y no la Carrera 3 Número 17 – 14, violentando así el debido proceso y el derecho de defensa, por nulidad procesal...".

Que frente a dicha solicitud manifestamos lo siguiente:

Que ahora nos adentramos a analizar los supuestos facticos que dieron origen a la presunta violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Que esta Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, haciendo un análisis extenso desde la génesis del conflicto, esto es, desde que se hizo la vista de verificación, encontramos en el Acta de Verificación de condiciones de habilitación realizada el 29 de diciembre de 2010,



que dicha visita la realizaron a la dirección Carrera 3ª Número 17 – 14, del municipio de la Dorada, en el cual informaron textualmente: "...No se encontró a la profesional optómetra Jenny Paola Puentes Olaya, en la dirección registrada. El teléfono registrado no contesta a nombre de la misma profesional. No labora en ese domicilio...".

Que en razón a lo anterior, pues aparentemente infringió lo estipulado en la Resolución 1043 de 2006, al no reportar la respectiva novedad, se aperturó la investigación administrativa y se formularon cargos mediante Auto / Nro. C-451-11, se realizó la respectiva citación a la dirección registrada en el Acta de Verificación, esta es a la Carrera 3ª Número 17 – 14, del municipio de la Dorada, dicha citación tuvo devolución por motivo de: "Desconocido", según la guía de la empresa de correo, en últimas dicha actuación administrativa fue notificada por Edicto el 22 de febrero de 2011.

Que posterior a ello se profiriere la Resolución 0502 "Por medio de la cual se sanciona con multa a la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya", allí encontramos que nuevamente dicho acto administrativo presenta la dirección Carrera 3ª Número 17 – 14 del municipio de la Dorada.

Que para el día 09 de marzo de 2011 se citó a la nombrada profesional independiente en la dirección transcrita anteriormente, encontrando que la guía de la empresa de correo informó: "Cerrado", siendo imposible surtir la notificación personal de dicho acto administrativo, por lo cual finalmente fue notificado por Edicto el día 01 de agosto de 2011.

Que para el mes de diciembre de 2011, dicho proceso llegó a la Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, acto seguido se profirió el Mandamiento de Pago, mediante Resolución 139 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente se citó a la profesional independiente para surtir la notificación personal del mismo, a la dirección suministrada en el acto administrativo de la Resolución Sancionatoria, esta es a la Carrera 3ª Número 17 – 14 de la Dorada, frente a lo cual según la guía de la empresa de correo informó: "Desconocido". Finalmente en aras de dejar dicho Mandamiento de Pago notificado, se procedió a notificar mediante portal web el día 27 de noviembre de 2015.

Que una vez analizados de manera minuciosa todos los documentos que reposan en el expediente, se logra evidenciar a todas luces que a dirección relacionada desde el acta de visita de condiciones de habilitación hasta la Resolución Sanción 0502 del 08 de abril de 2011, están erradas y es diferente a la registrada en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, pues la dirección establecida en el REPSS era la Carrera 3 Número 14 – 17 del municipio de la Dorada y no la Carrera 3ª Número 17 – 14 de la Dorada.

Que la Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, se vale de los títulos ejecutivos emitidos por las demás dependencias adscritas a la DTSC, y presume su legalidad, firmeza y claridad en los mismos, es por ello que surtió todo el procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo a la dirección errada como se dejó claro renglones atrás.

Que al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional señala los documentos que prestan mérito ejecutivo, como las liquidaciones privadas, las liquidaciones oficiales, etc., documentos que naturalmente deben estar debidamente ejecutoriados para que tengan la fuerza legal para soportar el Mandamiento de Pago.

Que el Título Ejecutivo, Resolución No. 0502 del 08 de abril de 2011, que ha servido como soporte para proferir el Mandamiento de Pago No. 139 de 23 de diciembre de 2011, no se encuentra ejecutoriado de manera legal por lo que puede ser alegada como una excepción contra el Mandamiento de Pago, más específicamente la contenida en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, **la falta de ejecutoria del título valor**.

Que una vez revisadas la solicitud, esta está llamada a prosperar, pero teniendo en cuenta que la falta de notificación es la alegada por la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya, y teniendo en cuenta que la indebida notificación del Título Ejecutivo no es por sí misma una excepción adicional a las que considera el artículo 831 del Estatuto



Tributario Nacional, sino que la indebida notificación tiene la capacidad de configurar la excepción "falta de ejecutoria del título", que si está expresamente señalada en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y que está llamada a prosperar en el presente caso, se dará despacho a esta solicitud.

Que así mismo se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 17460 del 25 de marzo de 2010, manifestando lo siguiente:

"...Por lo anterior, la Sala ha indicado que al plantear la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, "el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la ley".

Por consiguiente, contrario a lo alegado por la DIAN, resulta procedente que, dentro del proceso de cobro, el administrado discuta la notificación del título ejecutivo con el fin de desvirtuar la ejecutoriedad del acto que sirve de sustento al mandamiento de pago.

(...)

Por consiguiente, esta Corporación advierte que se vulneró el derecho de defensa invocado por la demandante, porque no pudo conocer la Resolución Sanción. La anterior situación impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, lo que deja sin sustento el argumento de la DIAN, según el cual, el acto quedó ejecutoriado y en firme porque no fue impugnado.

En consecuencia, quedó demostrado que la demandante no conoció el acto sancionatorio porque la Resolución Sanción no fue debidamente notificada y, por tanto, no pudo quedar ejecutoriada.

En tales condiciones, la Resolución Sanción 300642000000093 de 10 de noviembre del 2000, no constituye título idóneo para ser exigible a través del proceso administrativo de cobro coactivo y, por ello, resulta procedente la excepción de falta de ejecutoria del título, como lo decidió el Tribunal al declarar la nulidad de los actos administrativos acusados en este proceso por la demandante..."

Que por ende las actuaciones realizadas por parte de la Subdirección Jurídica - Cobro Coactivo las cuales estaban encaminadas al cobro de los dineros adeudados por parte de la profesional independiente anteriormente nombrada, no gozan de legalidad, pues dichas actuaciones debieron surtirse en la dirección correcta, dado que es deber de la administración brindarle a sus administrados todas las garantías legales que de cada caso en particular se desprenden.

Que los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos.

Que en la sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este Derecho Fundamental

"...La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...".

Que ahora bien frente a la petición que realizan en el escrito solicitando la Nulidad Procesal del proceso administrativo sancionatorio, esta es, la Resolución 0502 del 08 de abril de 2011 y demás actuaciones previas, este operador administrativo manifiesta que no puede acceder a dicha pretensión dado que desborda el límite de sus facultades, pues esta es función única y exclusiva de la oficina de que dio origen a dichas actuaciones, esta es, la oficina de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por ende la Subdirección Jurídica – Cobro Coactivo, no tiene la facultad para dejar sin efectos dichos Actos Administrativos.

Que ahora bien esta Subdirección tampoco puede desconocer que hay un error de mayor fuerza y es la dirección suministrada donde se surtió todo el procedimiento de Cobro Coactivo, la cual quedó comprobada que estaba errada, pues se cometió un error por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas al momento de identificar dicha dirección, es por ello que las actuaciones de Cobro Coactivo no pueden continuar y debe darse por terminada.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 y los artículos 825-1 y 826 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la prestadora de servicios de salud, la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 59.495.940, frente al proceso de cobro coactivo, Resolución 139 del 23 de diciembre de 2011, adelantado en su contra.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que se dé por terminada la ejecución por la vía administrativa coactiva a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, identificada con Nit. 800114312-5, y en contra de la prestadora de servicios de salud, la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 59.495.940.

ARTICULO TERCERO: REMITIR la documentación correspondiente a la oficina de origen de la Subdirección Jurídica – Investigación, Vigilancia y Control (IVC) para los trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR de la presente resolución a la oficina de contabilidad de la DTSC para que realice las actuaciones que considere necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la prestadora de servicios de salud, la profesional independiente Jenny Paola Puentes Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 59.495.940, conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el archivo del proceso de Cobro Coactivo una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno, dado que el escrito no tiene connotación de excepción, regulada por el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIAS, la presente resolución rige a partir de su notificación.

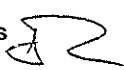
Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales el 18 de septiembre de 2017.


JUAN PABLO OSPINA ROSAS
Subdirector Jurídico

Original: Archivo de Cobro Coactivo

Proyectó: Juan Camilo Rodríguez Arias
Apoyo jurídico DTSC 

Revisó: Juan Manuel Marín López
Abogado contratista DTSC 